

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUDY MILENA CAICEDO VIVAS Y OTROS luiscarlosreyes11@gmail.com defensalegalespecializada@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA fenmandela2020@gmail.com contabilidad@fundacionnelsonmandela.org nlopezmillan@hotmail.com asuntosjuridicosespeciales@gmail.com paolabejarano80@hotmail.com CORPORACION PARA LA RECREACIÓN POPULAR crp@crpcali.com lchauxabogados@gmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co CONFIANZA S.A. pmarquez@asistenciageneral.com djudicial@asistenciageneral.com djudicial@agasesores.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificaciones@londonouribeabogados.com DEFENSA CIVIL COLOMBIANA notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por La FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E N.M. contra el auto interlocutorio de fecha 17 de junio de 2024, por medio del cual se RECHAZA de plano la nulidad presentada.

Al referido recurso se le corrió el traslado respectivo, conforme se evidencia en el índice 129 de la plataforma SAMAI.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente que no puede considerarse saneado la nulidad propuesta, pues si bien la señora NERCIN LOPEZ DE GOMEZ actuó dentro del proceso, lo hizo en una audiencia a la que fue citada por el Despacho, en cumplimiento de un requerimiento judicial.

Que según el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, la comparecencia al proceso se realiza a través de apoderado judicial, y ella actuó sin otorgar poder para ser representada en calidad de parte.

Concluyó que como para la fecha de la audiencia no había constituido apoderado judicial, su intervención en audiencia no puede considerarse como un saneamiento de la nulidad.

Solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado porque la primera actuación de la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E N.M. se realiza a través del escrito de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario.

Teniendo en cuenta los argumentos que expone la apoderada judicial de la FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E N.M., considera el Despacho que la decisión adoptada mediante auto del 17 de junio de 2024 debe mantenerse, teniendo en cuenta que esta parte actuó en el proceso y no alegó la nulidad, por lo que en los términos del numeral 1° del artículo 136 del C.G.P se saneó la misma.

Con respecto al argumento planteado por la recurrente, de que según el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 la comparecencia de la parte debe hacerse a través de apoderado judicial, debe tenerse en cuenta lo prescrito en la disposición citada:

“ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

[...]” (énfasis propio)

Como lo menciona la norma, se debe comparecer al proceso por conducto de abogado salvo en los casos en los que la ley permite su intervención directa.

La señora NERCIN LOPEZ DE GOMEZ actuó dentro del proceso al absolver el interrogatorio de parte, como ya se ha expuesto en providencias anteriores. El artículo 198 del Código General del Proceso, sobre el interrogatorio de parte, establece:

“Artículo 198. Interrogatorio de las partes. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

[...]” (énfasis propio)

Quiere decir lo anterior que el interrogatorio de parte es un acto reservado a la parte en el que debe comparecer personalmente, sin que se requiera la intervención con apoderado judicial, por tanto, corresponde a una de las excepciones en las que se permite la intervención directa, como lo establece el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 anteriormente citado. Por tal razón, no prosperan los argumentos expuestos por la recurrente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de junio de 2024, en donde se rechazó de plano la nulidad presentada por la a FUNDACIÓN ESCOLAR NELSON MANDELA F.E.N.M., según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, pasar a Despacho para resolver los recursos formulados contra la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por samai)

LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN

Juez